



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 368
RADICADO N° 2020-00145-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 154 y 156 del Código Civil, Modificados por los artículos 5° y 6° de la Ley 25 de 1992, y procesales del artículo 82 y ss. Código General del Proceso, se hace viable la ADMISIÓN de la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, promovido por los cónyuges WANDER ARLEY HINCAPIE MUÑOZ y KELLY YHOJANA BOLIVAR RAMÍREZ.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, consagrado en los artículos 577 y ss., del C.G.P.

TERCERO: APRECIAR en su valor legal la PRUEBA DOCUMENTAL anexada al libelo genitor, Art. 173 C. G. del Proceso; y que se contrae a:

- Registro Civil de matrimonio de los cónyuges solicitantes.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de KELLY YHOJANA BOLIVAR RAMÍREZ.
- Copia de la cedula de ciudadanía de KELLY YHOJANA BOLIVAR RAMÍREZ.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de WANDER ARLEY HINCAPIE MUÑOZ.
- Copia de la cedula de ciudadanía de WANDER ARLEY HINCAPIE MUÑOZ.

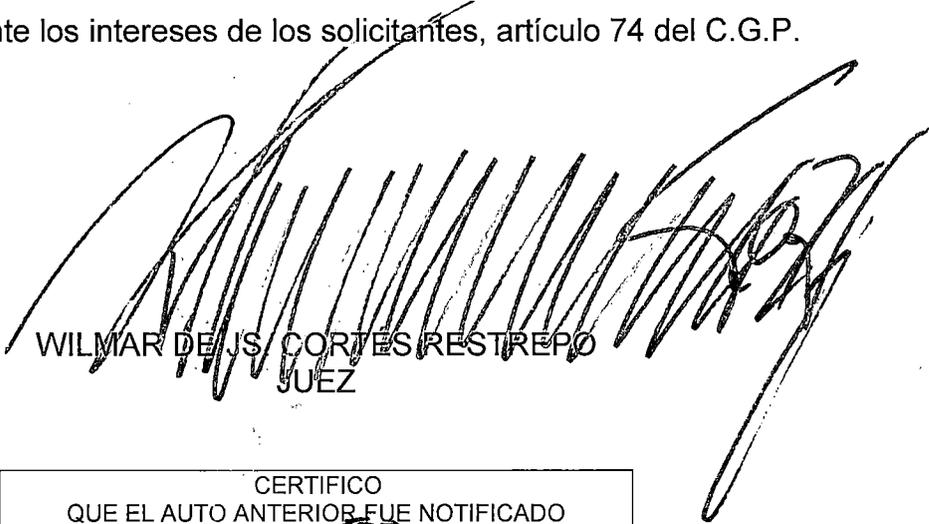
- Registro Civil de Nacimiento de la menor CELESTE HINCAPIE BOLIVAR, fls. 7.
- Acuerdo- Poder entre los cónyuges de las obligaciones entre si y con respecto a su menor hija.

CUARTO: Incorporada como se encuentra la prueba documental aducida, y no existiendo más pruebas que decretar y/o valorar, de conformidad con el numeral 2° del artículo 579 del Código General de Proceso, se procede a señalar como fecha para dictar sentencia que en derecho corresponda el día LUNES 21 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 2:00 P.M., diligencia a la que se CONVOCA a los interesados y que se llevará a cabo a través del aplicativo TEAMS de Microsoft.

QUINTO: ENTERAR personalmente a la Defensoría de Familia lo aquí resuelto, como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, según inciso 2° del párrafo único del numeral 4° del artículo 95 *ibidem*.

SEXTO: En la forma y términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. RAFAEL ALONSO MORENO CARDONA, con T.P. 230.338 del C.S. de la J., a fin de que represente los intereses de los solicitantes, artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


WILMAR DE J. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

P/JFAL

CERTIFICO	
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO	
POR ESTADOS NRO. <u>57</u>	
FIJADO HOY EN LA SECRETARÍA DEL	
JUZGADO 2° DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ,	
EL DÍA <u>02 SEP 2020</u> A LAS <u>8:00</u> A.M.	
GLORIA PATRICIA QUINTERO TABARES	
SECRETARÍA	